

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Sexta**

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2018/0020313

**Procedimiento Ordinario 932/2018**

**Demandante:** D./Dña. XXXXXXXXXXXXX

PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA

**Demandado:** DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**SENTENCIA N° 648**

Presidente:

**D./Dña. Mª ANGELES HUET DE SANDE**

Magistrados:

**DÑA CRISTINA CADENAS CORTINA**

**D./Dña. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON**

**D./Dña. LUIS FERNÁNDEZ ANTELO**

En la Villa de Madrid a diez de octubre de dos mil diecinueve.

Visto por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso contencioso administrativo nº 932/18, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de XXXXXXXXXXXXX, contra la resolución dictada por el Director General de la Guardia Civil con fecha 1 de agosto de 2018, por la que se deniega la percepción íntegra del complemento de zona conflictiva; habiendo sido parte demandada la Administración del Estado, representada por la Abogacía del Estado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Interpuesto el recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, dándose cumplimiento a este trámite dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ser ajustada a Derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

**SEGUNDO:** La Abogacía del Estado contesta a la demanda, suplicando se dicte sentencia confirmatoria de la resolución impugnada por considerarla ajustada al ordenamiento jurídico.

**TERCERO:** Habiéndose recibido el presente proceso a prueba, se presentaron por las partes escritos de conclusiones y quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

**CUARTO:** En este estado se señala para votación y fallo el día 9 de octubre de 2019, teniendo lugar así.

**QUINTO:** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. ÁNGELES HUET DE SANDE.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** El presente recurso contencioso administrativo se interpone por XXXXXXXXXXXXX, Guardia Civil con destino en el Núcleo de Servicios de Bilbao (Vizcaya), contra la resolución dictada por el Director General de la Guardia Civil con fecha 1 de agosto de 2018, por la que se deniega su solicitud de percepción íntegra del complemento de zona conflictiva que le había sido reducido por razón de la reducción de jornada en un octavo que la actora tenía concedida desde el 11 de octubre de 2017, para el cuidado de sus dos hijos menores.

La resolución impugnada se fundamenta en el apartado 2.2 de la Resolución de 25 de mayo de 2010, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios, según la cual, *los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1.g) y h) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, experimentarán la reducción prevista reglamentariamente sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios.*"

**SEGUNDO:** La recurrente en su escrito de demanda argumenta que el complemento de zona conflictiva tiene un marcado carácter objetivo y su finalidad es compensar la presencia y el servicio del Guardia Civil en zonas de especial peligro, riesgo que concurre durante todo el día y no sólo durante la

jornada laboral, y trae a colación precedentes de esta Sala y Sección en los que se reconoce el derecho a la percepción íntegra del complemento citado en supuestos de reducción de jornada.

El Abogado del Estado abunda en cuanto se argumenta en la resolución impugnada cuya confirmación solicita, y expresa su discrepancia con el criterio de la Sección al que se alude en la demanda.

**TERCERO:** La cuestión que aquí se discute, la percepción íntegra del complemento de zona conflictiva en los supuestos de reducción de jornada, ha sido ya resuelta por esta misma Sección en múltiples pronunciamientos. Exigencias derivadas de los principios de igualdad en la aplicación de la ley y unidad de doctrina obligan a reproducir aquí tales precedentes.

Como se recuerda en la reciente sentencia de esta Sección de 14 de febrero de 2019 (recurso nº 437/2018), en esos pronunciamientos la Sección ha reconocido el derecho al percibo de la totalidad de la cuantía mensual del complemento de zona conflictiva durante el tiempo que dure la reducción de jornada y se permanezca prestando servicio en zona de esas características. Por citar uno de esos pronunciamientos, nos referiremos a la sentencia de esta Sección de 16 de julio de 2018 (recurso nº 829/2017), en cuyo Fundamento Segundo razonábamos que:

*...Centrado el objeto principal del debate jurisdiccional en la pervivencia del derecho al percibo de la totalidad del complemento de zona conflictiva no obstante la reducción de jornada laboral, en este supuesto para cuidado de hijo menor de 12 años en 1/8 de la misma, ha lugar a recordar que distintas Secciones de este Tribunal, de modo similar a su homólogo de Navarra, tiene reiteradamente sentado la procedencia del abono completo de tal complemento, dadas sus peculiaridades y la compleja situación que pretende retribuir, v.g., la residencia continuada (independiente de la jornada de trabajo y no sujeta a la misma) en zonas geográficas determinadas.*

*Así esta Sección tiene dicho, por todos en el FJ 4 de nuestra Sentencia de 20 de mayo de 2010 (rec. 1532/2007 ), posteriormente acogida por las de 20 de diciembre de 2013 ( rec. núm. 1260/2013 ), 30 de mayo de 2014 (Rec. núm. 1679/2013 ), 28 de julio de 2014 (rec. núm. 27776/2012 ) o 15 de abril de 2015 (rec. núm. 1301/2014), de la Sección Primera de este mismo Tribunal, y finalmente por la de 26 de septiembre de*

2016 y la de 26 de enero de 2017 recaída en el PO 808/2016 que 'nos encontramos ante una retribución complementaria de especial cariz: la percepción del complemento de zona conflictiva surgió como concepto retributivo a raíz del Acuerdo adoptado el 29 de agosto de 1.980 por el Consejo de Ministros, que fijó una gratificación así denominada para los componentes del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil que prestaran sus servicios profesionales en el País Vasco y Navarra. La finalidad de dicho complemento era la de compensar el mayor riesgo que suponía el desarrollo de los cometidos propios de los funcionarios integrados en tales Cuerpos en el expresado destino territorial. Este concepto retributivo fue posteriormente regulado por el Real Decreto Ley 9/1.984 de 11 de julio sobre *Retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado*, que en su art. 2.2) lo configuró como una retribución complementaria de carácter especial a percibir por el personal que desempeñe un puesto de trabajo con tales características singulares (art. 7.4). Dicho Real Decreto Ley fue objeto de desarrollo por el Real Decreto 1.781/1.984 de 26 de septiembre, que contiene idéntica regulación a la anteriormente referida, art. 6.1, precisando el apartado 2 del propio art. 6, que a dichos efectos se considerarán puestos de trabajo con características singulares de peligrosidad o penosidad especial los comprendidos en alguna de las Unidades, Centros o destinos que especifica a continuación, y añade que 'queda excluido de la percepción del complemento el personal que aún perteneciente a las especialidades citadas no realice las funciones correspondientes excepto en zonas conflictivas '. La Disposición Transitoria Cuarta 3 del citado Real Decreto 1.781/1.984, autorizaba al Ministerio del Interior para que desarrollara sus disposiciones y fijara las concretas cuantías en función del correspondiente crédito presupuestario, dictándose, en ejecución de esta habilitación concreta, la Orden Ministerial de 23 de octubre de 1.984, en la que se alude en su art. 4, al complemento que nos ocupa, disponiendo en su apartado 3 que '...lo percibirá todo el personal que preste servicios en zonas conflictivas , cualquiera que sea la misión que desempeñe'.

El Real Decreto 311/1.988, de 30 de agosto, no regula expresamente el 'complemento de peligrosidad', contemplándolo exclusivamente el art. 4.II apartados 2 y 3, para referirse a la compatibilidad del complemento específico con el que ahora nos ocupa. Así, tal precepto distingue dentro del complemento específico el componente singular, destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo, con la limitación del punto 3 ('en el caso de que algunos puestos de trabajo tuvieran asignados más de un complemento singular, únicamente

*podrá percibirse el de mayor cuantía, a excepción del que pudiera corresponder por zona conflictiva ')).*

*Todo ello determina sin lugar a dudas que nos encontramos ante un concepto de carácter retributivo que en este caso no puede ser reducido en la misma proporción que la jornada, (un tercio), porque hay que atender, como así también argumenta la actora, a que dicho complemento tiene una clara teleología cual es la de compensar la presencia de aquel funcionario que se trate, en la zona conflictiva , durante las 24 horas del día, con independencia de que durante todo ese tiempo realice jornada laboral y con independencia de sus turnos de jornada o servicio; por ende, sin que condicione el percibo en su totalidad la duración de la jornada, si su jornada es a tiempo total, o se encuentra, como en este caso, reducida por motivos de conciliación familiar y profesional, como así fue debidamente autorizada la ahora demandante, de modo que, a pesar de desarrollar aquella una jornada reducida , lo cierto es que durante tal desarrollo se encontraba en la zona denominada conflictiva y tenía derecho al abono de la totalidad del complemento .*

*Se ha de añadir que si en la efectividad del desempeño del puesto de trabajo dentro de un determinado ámbito territorial singularizado por especiales circunstancias radica la justificación del complemento, tal dato concurre tanto en el funcionario que ejercita plenamente el puesto como en el que se encuentra en situación de desempeño de una jornada reducida por mor de la Ley 30/1984, cual es la presencia del funcionario en un territorio que presenta un índice de peligrosidad superior a la media y ello, como decimos, aunque no se realicen funciones durante la totalidad de la que llamaríamos una jornada ordinaria, puesto que, continuando en servicio activo, la simple estancia en el territorio implica la realización de actividades vitales que constituyen en sí mismas una circunstancia de riesgo, deduciéndose que la razón última del complemento es precisamente la estancia en el territorio sujeto a dichas especiales características".*

*De tal modo, la ratio decidendi de las citadas sentencias no encuentra su causa en la estricta equidad distributiva de la reducción de la jornada, sino en la naturaleza y fin del complemento de zona conflictiva, dentro de un determinado ámbito territorial singularizado por especiales circunstancias y ello con independencia de la jornada.*

Los precedentes razonamientos son aquí plenamente aplicables y, al igual que en el caso resuelto por la sentencia que hemos transcrito, deben conducirnos a la estimación del



presente recurso contencioso administrativo, anulando la resolución que constituye su objeto y reconociendo el derecho de la actora a la percepción del complemento de zona conflictiva en su integridad con los intereses legalmente establecidos.

**CUARTO:** En cuanto a las costas, dispone el art. 139.1 LJ, en la redacción dada por la Ley 37/2011, que *“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*. Procede, por tanto, imponer las costas en este caso a la Administración demandada ya que no se aprecia que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

Y haciendo uso de la facultad que nos concede el art. 139.3 LJ, se fijan las costas en la cuantía máxima de 400 euros, por los conceptos de honorarios profesionales y derechos arancelarios, excluido el IVA.

## FALLAMOS

Que ESTIMANDO el presente recurso contencioso administrativo nº 932/18, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de XXXXXXXXXXXX, contra la resolución dictada por el Director General de la Guardia Civil con fecha 1 de agosto de 2018, por la que se deniega la percepción íntegra del complemento de zona conflictiva, DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS dicha resolución por no ser ajustada al ordenamiento jurídico, reconociendo el derecho de la actora al percibo del complemento de zona conflictiva en su integridad desde el 11 de octubre de 2017, y mientras permanezca la situación de reducción de jornada por cuidado de hijo menor en zona conflictiva, con el interés legal correspondiente.

Se condena en costas a la Administración demandada en la cuantía máxima de 400 euros, por los conceptos de honorarios profesionales y derechos arancelarios, excluido el IVA.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2420-0000-93-0932-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación

(50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2420-0000-93-0932-18 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es